Comodoro Rivadavia, 8 de septiembre de 2009.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en el presente Incidente N° 14/09, caratulado: "**C. A., C. O. s/ Incidente de Semilibertad en Leg. Ej. N° 33/03**", sobre el pedido de incorporación al régimen de semilibertad articulado a fs. 13/20 por la Defensor Público, Doctor Eduardo Marcelo Cerdá, en favor del interno **C. O. C. A.**.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que por sentencia Nº 44/03, del 23 de septiembre de 2003 dictada en los autos principales, se condenó a **C. O. C. A.** a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas (artículos 12 y 29 inciso 3° del Código Penal), como autor responsable del delito de Homicidio calificado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación (art. 80, inciso 1° y último párrafo del CP), por el hecho ocurrido en esta ciudad el día 1° de enero de 2003, en perjuicio de P. A. C..

Que de conformidad al cómputo de pena practicado en los términos del artículo 451 (Ley 3155 del Código Procesal Penal), cumple la totalidad de la pena impuesta el día 5 de enero de 2014, estaría en condiciones de acceder a la libertad condicional el 5 de septiembre de 2010, y las salidas transitorias desde el 5 de enero de 2009.

II.- Que por Resolución N° 87/2008, del 3 de octubre de 2008, este Tribunal incorporó al condenado C. O. C. A. al periodo de prueba del régimen de la progresividad penitenciario, y le concedió una salida transitoria mensual de cuarenta y ocho horas de extensión, efectivas bajo palabra de honor para concurrir, permanecer, y pernoctar en su domicilio familiar, sito en calle Islas L. N° *** de Barrio Ceferino Namuncurá de esta ciudad.

Posteriormente, por Resolución N° 131/08, del 23 de diciembre de 2008, se fijó la extensión de las salidas transitorias concedidas en noventa y seis horas mensuales, observando las mismas condiciones impuestas en la Resolución N° 87/08.

III.- Que a fs. 13/20 glosa agregada presentación del Señor Defensor Público en la que solicita la incorporación de su asistido **C. O. C. A.** al régimen de semilibertad en el marco del artículo 23 de la Ley N° 24.660. El causante ha recibido una oferta concreta de trabajo de la Empresa unipersonal "T. A." dedicada a servicios de transporte. El condenado realizaría tareas en el predio sito en el taller ubicado en J. M. de R. N° ****, K. N° ****, y A. y B., en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a 20:00 horas – con dos horas al mediodía para refrigerio-, recibiendo una remuneración aproximada de mil quinientos pesos ($1.500). A tal fin, acompaña documentación aportada por el posible empleador Señor L. V., copia de su documento nacional de identidad, constancia de inscripción de Ingresos Brutos, y constancia de inscripción de AFIP.

Asimismo, en la presentación se adjuntó informe socio-ambiental, realizado por la Licenciada N. S. de la Oficina de la Defensa Pública, del que se desprende, respecto del condenado **C. O. C. A.**, que el mismo se encuentra con expectativas y deseos de contar con la posibilidad de desarrollar una actividad laboral. Le otorgaría la posibilidad de dignificar su vida ante la necesidad y el deseo, puestos de manifiesto, de realizar actividades laborales que permitan poner en juego sus saberes y experiencias. Cuenta con una red socio- familiar que brinda apoyo afectivo y contención, avizorando un pronóstico favorable. De la entrevista con el posible empleador, Señor L. J. V., surge que la propuesta laboral consiste en la realización de tareas generales definidas como: limpieza de patios, algunas tareas de albañilería y mantenimiento domiciliario y de las instalaciones (reparaciones – pintura). Las distintas instalaciones de la empresa se localizan en: K. ****, donde funcionan las oficinas; A. y B. donde se encuentra la base operativa y J. M. de R. **** donde se encuentra el domicilio del Señor V. lugar donde se sitúa un taller en el que el señor C. se encontraría la mayor parte del tiempo realizando las tareas señaladas. La retribución monetaria es la estipulada por convenio laboral para tareas generales. El empleador brindará materiales para el trabajo, las herramientas como así también la indumentaria adecuada para el desarrollo del mismo. La licenciada refiere en cuanto a la propuesta laboral, aunque inicialmente carece de condiciones formales en términos de relación de dependencia, se presenta como una

alternativa válida para la realización laboral en amplio sentido, brindando la posibilidad de recibir una remuneración acorde al trabajo realizado y hasta ofrece condiciones para que el mismo realice trabajos para su propio beneficio en dicho lugar.

IV.- Que a fs. 22 el Comisario Hugo Fabián Luna informa que desde el ingreso del interno **C. O. C. A.** a ese centro de detención se ha adaptado al régimen carcelario de vigencia sin ningún tipo de inconveniente, sobrellevando la situación que le toca vivir con muy buena predisposición de su parte. Colabora voluntariamente en trabajos internos de la dependencia, demostrando actitud de superación. Precisa que ha respetado los horarios de reintegro a la dependencia policial de sus salidas transitorias. La Jefatura de la Alcaidía Policial local califica a C. A., en lo que específicamente a su concepto, conducta y cumplimiento de los reglamentos carcelarios se refiere, -conforme lo normado en el artículo 102 inciso “b” de la Ley 24.660- en “MUY BUENA”.

V.- Que en respuesta a la vista ordenada, la Señora Representante del Ministerio Público Fiscal, Doctora Adriana Marta Ibañez (fs. 23/vta.), se ha expedido dictaminando que no formula objeción a la solicitud del beneficio en trámite por darse los presupuestos exigidos por el artículo 16.1, 16.2.a, 17 1.a, 15.c, 23 de la ley 24.660. Asimismo, advierte que resta agregar pago de ingresos brutos y la habilitación comercial municipal.

VI.- Ante tal falencia advertida por el Ministerio Público Fiscal, la misma fue subsanada por parte de la Oficina de la Defensa Pública obrando a fs. 29 copia del último pago de Ingresos Brutos. En cuanto a la solicitud de presentación de habilitación comercial municipal en el escrito obrante a fs. 28, la Defensa informa que por el tipo de actividad (“transporte de personal”) no cuenta con habilitación comercial dado que no es requerido para su funcionamiento, y cada vehículo es sometido a control sanitario de manera mensual.

VII.- Que el Tribunal tiene dicho que el artículo 6 de la Ley 24.660 establece que “*El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en*

establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a institutos semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina". Es decir que la *progresividad* es el principio rector del régimen penitenciario en nuestro país.

En la misma dirección, debe recordarse que la progresividad del Régimen Penitenciario consiste "*en un proceso gradual y flexible que posibilite al interno, por su propio esfuerzo, avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad, sin otros condicionamientos predeterminados que los legal y reglamentariamente establecidos. Su base imprescindible es un programa de tratamiento interdisciplinario individualizado*" (conf. art. 1 del Decreto 396/99).

Con fundamento en ello, teniendo en cuenta el favorable informe del lugar de detención, se entiende que las condiciones para la promoción del interno al período de prueba, se encuentran verificadas, desde que cumplió con el requisito temporal el 5 de enero de 2009, y posee concepto y conducta " Muy Bueno".

Que de las constancias agregadas al incidente se observa la concurrencia de las exigencias requeridas en los artículos 23 y 17 de la Ley N° 24.660 relativos a la adecuada ocupación, toda vez que el interno posee un ofrecimiento laboral concreto; ha superado el tiempo de encierro exigido en relación a la condena impuesta y no existen causas penales abiertas en las que interese su detención ni otra condena pendiente. Asimismo el informe social, elaborado por la Licenciada N. S. del Servicio Social de la Oficina de la Defensa Pública con el causante y el empleador (fs. 18/19), son ilustrativos de la conveniencia de conceder la autorización en el entendimiento que actuará como elemento coadyuvante dentro del proceso rescializador.

Que en tal orden de ideas, cabe recordar también que el instituto bajo análisis es un sub-principio derivado del Principio de Legalidad Ejecutiva, y se encuentra contenido en el artículo 6 de la Ley N° 24.660, del que se colige que la duración de la condena impuesta resultará dividida en fase o grados con modalidades de ejecución de distinta intensidad en cuanto a sus efectos restrictivos, etapas a las que el condenado irá accediendo

gradualmente de acuerdo a su evolución en el régimen y procurando su incorporación a establecimientos penales abiertos basados en la autodisciplina.

Que otro de los principios que gobiernan el proceso de ejecución de la pena es el de resocialización, consagrado en el artículo 1 de la Ley N° 24.660, que establece que la finalidad de ejecución penal será "*lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social*", quedando así determinados los objetivos que debe perseguir el Estado durante la ejecución de la pena privativa de la libertad, a los que debe estar orientada la actividad de los operadores penitenciarios y judiciales (cfme. "Principios rectores de la ejecución penal. Su recepción en la jurisprudencia de la Provincia de Catamarca", Luis Raúl Guillamondegui, publicado en el sitio elDial.com.ar, el destacado pertenece al original). La palabra "reinserción" debe interpretarse como un proceso de introducción del individuo en la sociedad, es decir "*favorecer directamente el contacto activo recluso-comunidad*" (cfme. artículo de mención, el resaltado es del original), lo que implica instrumentar, con la condena, un camino de rehabilitación de los contactos sociales del recluso, tendiente a neutralizar los efectos negativos de la pena (prisionización), permitiendo que la interacción del interno en el establecimiento penal se asemeje lo más posible a la vida en libertad y, en la medida de la ubicación del penado dentro del régimen y tratamiento penitenciario, promover y estimular las actividades con dicha finalidad.

Que a partir de ello, el Tribunal entiende que la incorporación del penado al Régimen de Semilibertad, tiene una importancia fundamental para su vida futura, ya que la posibilidad de trabajar, instruirse y capacitarse representa uno de los más valiosos instrumentos recomendados por la moderna penalogía y receptados por el legislador para procurar la finalidad primera del régimen y tratamiento pentenciario: la resocialización del condenado para convertirlo en un elemento útil a sí mismo y a la sociedad.

Que dicho esto, no caben dudas de que el avance gradual del interno dentro de su régimen de detención que, lo posicionará, a futuro, en una situación más favorable como para acceder, a otras modalidades del

período del régimen penitenciario (artículos 6, 12 y 15 de la Ley N° 24.660), y funcionará como medio tendiente a estimularlo en su proceso de reinserción social dentro de la comunidad que, en definitiva, lo recibirá una vez que, eventualmente, se haga acreedor a los restantes derechos penitenciarios.

Que por lo demás, se estima conveniente fijar el horario de lunes a viernes de nueve a diecinueve horas, otorgándose autorización para permanecer en el taller durante el mediodía, por un lapso de dos horas a los fines del correspondiente refrigerio.

Por todo ello, de conformidad a lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y normativa la norma legal citada, el Tribunal

R E S U E L V E:

1.- Incorporar al condenado **C. O. C. A.** al régimen de semilibertad**,** para trabajar bajo las órdenes del Señor L. V., en la empresa de transporte “A.”, desarrollando tareas generales en los talleres ubicados en calle J. M. de R. N° ****, principalmente, y en forma subsidiaria en Calle K. N° **** y A. y B. de esta ciudad, de lunes a viernes de nueve a diecinueve horas, quedando a cargo de la empleadora la provisión del almuerzo al causante, percibiendo una remuneración mensual de mil quinientos pesos ($1.500), debiendo desarrollarse la actividad laboral exclusivamente en los lugares autorizados.

2.- Imponer a **C. O. C. A.** el estricto cumplimiento de las siguientes obligaciones: a. cumplir con los reglamentos carcelarios y el horario de presentación fijado; b. no cometer nuevos delitos y c. abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y otras sustancias toxicomanígenas, conducir vehículos y concurrir a reuniones festivas públicas o privadas, todo ello bajo apercibimiento de revocarse el régimen acordado (artículo 45 ley 24.660).

3.- Mantener el régimen de salidas transitorias acordado mediante Resolución N° 131/09.

4.- Librar oficio al Señor Jefe de la Alcaidía Policial local haciendo conocer lo resuelto precedentemente, al Cuerpo de Delegados de Control, remitiendo copia de la presente, debiendo remitir mensualmente el informe respecto al cumplimiento de las obligaciones impuestas.

5.- Suscriben el presente dos de los Señores Jueces por coincidir en la solución del caso y por encontrase inhibido el Doctor martín Roberto Montenovo.

6.- Cópiese, protocolícese, tómese razón y notifíquese.

Protocolo nº 117/09 de fecha 8/9/09

Fdo. Dres. María E.N. de Pettinari. Daniel L.M. Pintos. Ante mí: Ramón Macías.